

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE BOGOTÁ D. C.**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**S E N T E N C I A**

Se procede a resolver la acción de tutela promovida por MARÍA ALEJANDRA HOYOS HOYOS contra IDAR COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO.

**ANTECEDENTES**

La señora MARÍA ALEJANDRA HOYOS HOYOS, identificada con C.C. No. 1.020.751.654 de Bogotá, promovió en **nombre propio**, acción de tutela en contra de IDAR COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO, para la protección del derecho fundamental de **petición**, por los siguientes **HECHOS**:

Señaló la accionante, que del 1° de mayo de 2015 al 15 de diciembre de 2016, estuvo vinculada al pago de los aportes al sistema general en salud y en pensión, con la entidad accionada, cuyo propietario es su padre, el señor DIEGO MANUEL HOYOS.

Refirió que entre los meses de agosto y septiembre de 2021, la contadora le indicó que en la información exógena reportada ante la DIAN, existía un registro de una cuenta por cobrar de \$25.442.705 por parte de IDAR.

Manifestó que debido a lo anterior, los días 23 de septiembre y 7 de diciembre de 2021, envió derecho de petición al correo electrónico [gerencia@idar.com.co](mailto:gerencia@idar.com.co), sin embargo, a la fecha no han sido resueltos, pese a que la parte accionada, ya excedió todos los términos para emitir pronunciamiento, lo cual le genera grave perjuicio, pues se verá obligada a cancelar a la DIAN, sumas de dinero por una deuda inexistente, (01-ff. 1 y 2 pdf).

Por lo anterior, la accionante **PRETENDE** la protección del derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se **ORDENE** a IDAR COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO, dar respuesta inmediata a las solicitudes presentadas los días 23 de septiembre y 7 de diciembre de 2021, y proceda a corregir la información exógena reportada ante la DIAN, (01-fol. 2 pdf).

Recibida la acción de tutela, se **AVOCÓ** conocimiento en contra de IDAR COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO, y se **ORDENÓ** correrle traslado para que ejerciera su derecho de defensa, (Doc. 03 E.E.).

## **CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

**IDAR COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO**, a través del señor DIEGO MANUEL HOYOS HOYOS, en calidad de Gerente, dio respuesta a la acción de tutela, señalando que, mediante acta No. 34 del 11 de marzo, el Consejo de Administración aprobó la solicitud de vinculación de la señora MARÍA ALEJANDRA HOYOS HOYOS, como asociada, quien mediante escrito del 1° de diciembre de 2016, presentó renuncia irrevocable al cargo desempeñado.

Refirió que el 21 de diciembre de 2016, la directora administrativa, atendiendo la solicitud de la accionante, le remitió certificación donde se hace constar el cargo desempeñado, y el periodo laborado dentro de la Cooperativa.

Precisó que la tutelante tenía conocimiento de la documentación requerida a través del derecho de petición elevado el 7 de diciembre de 2021, demostrándose así un hecho superado.

De otro lado, manifestó que el valor de las cuentas por pagar se ha reportado anualmente a la DIAN, conforme las normas tributarias, y que el saldo equivalente a \$25.442.705, corresponde a los aportes sociales individuales de la accionante y a la bonificación de excedentes, (05-ff. 2 y 3 pdf).

### **CONSIDERACIONES**

#### **DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.

#### **DEL PROBLEMA JURÍDICO**

Conforme las pretensiones de la acción de tutela, consiste en determinar si IDAR COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO, vulneró el derecho fundamental de petición de la señora MARÍA ALEJANDRA HOYOS HOYOS, al no darle respuesta a las solicitudes enviadas mediante correo electrónico los días 23 de septiembre y 7 de diciembre de 2021, (01-ff. 15 a 18 pdf).

#### **DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

El art. 5° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela procede ante actuaciones u omisiones de las autoridades públicas o de particulares,

que hayan vulnerado, vulneren o amenacen uno de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

A su turno, el art. 86 de la Constitución y el Decreto antes referido, establecen que la acción constitucional está dotada de un carácter residual y subsidiario, por lo que de manera excepcional procede como mecanismo definitivo, en aquellos casos en los que el accionante carece de medios judiciales para proteger sus derechos fundamentales, o cuando el mecanismo no resulta idóneo para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral<sup>1</sup>.

Ahora, como quiera que en este asunto acude como accionante una persona jurídica, sea del caso señalar que, en sentencia T-385 de 2013 la Honorable Corte Constitucional indicó, que no solo las personas naturales son titulares de derechos fundamentales, sino que también las personas jurídicas por vía directa e indirecta.

Adicionó el Máximo Tribunal Constitucional, que las personas jurídicas son titulares de manera directa, de derechos tales como el de petición, debido proceso, libertad de asociación, inviolabilidad de documentos, acceso a la administración de justicia, información, habeas data y buen nombre, mientras que por vía indirecta, lo serán de aquellos derechos fundamentales que al ser salvaguardados, protegen los de una o varias personas naturales, sin embargo, en este último evento deberán acreditarse tres requisitos: i) que la persona jurídica sea la titular del derecho, ii) que el derecho esté siendo vulnerado por la acción u omisión de una autoridad o de un particular, y iii) que la trasgresión recaiga sobre derechos fundamentales de personas naturales.

## **DEL DERECHO DE PETICIÓN**

Con relación al derecho de petición, ha de indicarse que se encuentra consagrado en el art. 23 de la C.N. en los siguientes términos:

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”<sup>2</sup>*

Ahora, en múltiples pronunciamientos la Honorable Corte Constitucional ha determinado tres características básicas del derecho de petición, siendo la primera la oportunidad de la respuesta, es decir, que se brinde dentro del término establecido en la Ley 1755 de 2015, normatividad que a su vez prevé, que ante la imposibilidad de emitir una respuesta dentro del plazo determinado, la autoridad o el particular están obligados a comunicar de tal situación al peticionario, señalando las razones de la demora y el término en que será resuelta la solicitud.<sup>3</sup>

---

<sup>1</sup> Sentencia T-143 de 2019.

<sup>2</sup> Elementos que conforman el derecho fundamental de petición (Sentencia T-238 de 2018)

<sup>3</sup> Sentencias T-238 de 2018 y T-047 de 2019

Otra característica que se resalta del derecho de petición, es el contenido de la respuesta, la cual debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, esto es, que el pronunciamiento satisfaga cada uno de los pedimentos elevados, sin que ello signifique acceder a lo reclamado, ya que se busca es la obtención de una respuesta que guarde relación con lo pedido.<sup>4</sup>

La última característica del derecho de petición, corresponde a la notificación de la respuesta al petente, lo cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad o el particular de dar a conocer el pronunciamiento efectuado frente a la solicitud que le fuera presentada.<sup>5</sup>

Bajo los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales, se tiene que la vulneración al derecho fundamental de petición surge ante la negativa de una autoridad o de un particular, como es el caso de la accionada, de emitir una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un término razonable, así como por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

### **DE LA ACTUAL EMERGENCIA SANITARIA**

El Gobierno Nacional, debido a la declaratoria de pandemia por COVID-19 por parte de la Organización Mundial de Salud, a través del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, y en virtud de la emergencia sanitaria generada, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio a todas las personas, desde el 25 de marzo hasta el 13 de abril de 2020, medida que fue prorrogada hasta el 1° de septiembre de la misma anualidad, a través del Decreto 1076 de 2020, con el fin de prevenir la propagación del virus, y garantizar de esa manera, los derechos fundamentales a la salud y a la vida.

Debido a lo anterior, el Gobierno Nacional mediante el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, señaló que, debido a la medida de aislamiento social, el término previsto en el art. 14 de la Ley 1437 de 2011, para resolver las diferentes peticiones, resulta insuficiente, razón por la cual, y con el fin de garantizar una respuesta “oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada” a los peticionarios, fueron ampliados los términos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

- Toda petición será resuelta dentro de los **30 días** siguientes a su recepción.
- Las peticiones relacionadas con la entrega de documentos e información, deberá resolverse dentro de los **20 días** siguientes a su recepción.

A pesar de lo anterior, el Decreto en mención precisó que, estas disposiciones no son aplicables a las solicitudes relacionadas con la efectividad de otro derecho fundamental.

---

<sup>4</sup> Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

<sup>5</sup> Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

## **DEL CASO EN CONCRETO**

Se advierte entonces, que la señora MARÍA ALEJANDRA HOYOS HOYOS, acude a este mecanismo de defensa constitucional, para que sea salvaguardado su derecho fundamental de petición, en razón a que los días 23 de septiembre y 7 de diciembre de 2021, envió vía correo electrónico, solicitudes a IDAR COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO, las cuales a la fecha no han sido resueltas, (01-ff. 1 a 3 pdf).

Para soportar la anterior afirmación, la parte actora aportó al plenario, la captura de pantalla del mensaje de datos enviado el día 23 de septiembre de 2021 a “Gerencia, bcc: Julio”, (01-fol. 15 pdf).

Así mismo, allegó el mensaje de datos enviado a la dirección electrónica [gerencia@idar.com.co](mailto:gerencia@idar.com.co), el día 7 de diciembre de 2021, así como el acta de envío y entrega de correo electrónico, emitido por la empresa Servientrega (01-fol. 16 a 18 pdf).

Por su parte, IDAR COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO, al momento de ejercer su derecho de defensa y contradicción, no efectuó manifestación alguna frente a la recepción de los derechos de petición formulados por la parte actora, sino que se limitó a informar al Despacho, la vinculación y el retiro de la señora MARÍA ALEJANDRA HOYOS HOYOS de la compañía, la información que ha sido reportada a la DIAN, y el saldo que existe a favor de la petente por valor de \$25.442.705, (05-ff. 2 y 3 pdf).

Además, allegó documentos que datan de los años 2011 y 2016 (05-ff. 4 a 9 pdf), con los cuales pretende demostrar que, la accionante ya había accedido a la documentación requerida mediante el derecho de petición elevado el 7 de diciembre de 2021, alegando para el efecto, la configuración de un hecho superado.

Precisado lo anterior, y teniendo en cuenta que las peticiones elevadas por la señora MARÍA ALEJANDRA HOYOS HOYOS, se enviaron a través de mensaje de datos, este Despacho ha de remitirse al art. 20 de la Ley 527 de 1999, en el cual se establece lo siguiente:

*“ARTICULO 20. ACUSE DE RECIBO. Si al enviar o antes de enviar un mensaje de datos, el iniciador solicita o acuerda con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, pero no se ha acordado entre éstos una forma o método determinado para efectuarlo, se podrá acusar recibo mediante:*

***a) Toda comunicación del destinatario, automatizada o no, o***

***b) Todo acto del destinatario que baste para indicar al iniciador que se ha recibido el mensaje de datos.***

*Si el iniciador ha solicitado o acordado con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, y expresamente aquél ha indicado que los efectos del mensaje de datos estarán condicionados a la recepción de un acuse de recibo, se considerará que el mensaje de datos no ha sido enviado en tanto que no se haya recepcionado el acuse de recibo.” (Negrita fuera de texto)*

A su turno, el art. 21 de la misma normatividad prevé:

*“ARTICULO 21. PRESUNCIÓN DE RECEPCIÓN DE UN MENSAJE DE DATOS. Cuando el iniciador recepcione acuse recibo del destinatario, se presumirá que éste ha recibido el mensaje de datos.”*

Así las cosas, las pruebas documentales aportadas por la parte accionante al plenario, tan solo le permiten al Despacho tener certeza, que el mensaje de datos enviado el 7 de diciembre de 2021 a la entidad accionada (01-ff. 16 a 18 pdf), efectivamente fue recibido, situación que se concluye del acta de envío y entrega de correo electrónico, emitido por la empresa Servientrega, en la cual se hizo constar que, el destinatario [gerencia@idar.com.co](mailto:gerencia@idar.com.co), dio acuse de recibo y lectura al mensaje.

En este punto debe precisar el Despacho, que la dirección electrónica [gerencia@idar.com.co](mailto:gerencia@idar.com.co), se encuentra registrada en el certificado de existencia y representación legal de IDAR COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO, (01-fol. 4 pdf).

No corre la misma suerte el mensaje de datos enviado el día 23 de septiembre de 2021 a “Gerencia, bcc: Julio”, (01-fol. 15 pdf), lo cual no corresponde a una dirección electrónica, pues está se encuentra compuesta por un usuario y un dominio, *verbi gratia*, [j12lpcbta](mailto:j12lpcbta) es el nombre de usuario del Juzgado, mientras que [@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:@cendoj.ramajudicial.gov.co) es el dominio, esto es, quien provee el correo.

De lo considerado, se logra establecer que IDAR COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO, no ha desplegado ninguna actuación tendiente a garantizar el derecho fundamental de petición de la señora MARÍA ALEJANDRA HOYOS HOYOS, pues a pesar que desde el 7 de diciembre de 2021, dio acuse de recibo y lectura a la solicitud elevada, no puede justificar su omisión de brindar una respuesta de fondo y clara a la petente, bajo el entendido que en el año 2016 entregó una certificación en la cual se hizo constar el cargo desempeñado, y el periodo laborado a favor de la entidad.

Por lo expuesto, se advierte que en el caso concreto, **la acción de tutela es el mecanismo idóneo** para proteger el derecho fundamental de petición, de acuerdo con los fines para los cuales fue establecido, satisfaciendo los requisitos de procedencia formal de la acción de tutela<sup>6</sup>, y en segundo lugar, a juicio de este Despacho, la compañía accionada incumplió con su deber legal de dar una respuesta de fondo, clara y oportuna, a la solicitud elevada por la tutelante desde el 7 de diciembre de 2021, razón por la cual, es evidente la vulneración a la garantía constitucional invocada.

Por lo anterior, se **tutelar**á el derecho fundamental de petición de la señora MARÍA ALEJANDRA HOYOS HOYOS y, en consecuencia, se **ordenará** a IDAR COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO, que a través de su representante legal o quien haga sus veces, **resuelva** de fondo y de manera concreta, clara, congruente y completa, la solicitud elevada por la

---

<sup>6</sup> 01-Folios 1 a 3 y 16 a 18 pdf.

accionante el día 7 de diciembre de 2021 (01-ff. 16 a 18 pdf), y le **notifique** la decisión en legal forma; para lo cual se le concede un término de **cuarenta y ocho (48) horas**, contado a partir de la notificación de la presente providencia.

Se resalta que la presente decisión, se sustenta en reglas jurisprudenciales fijadas por la Honorable Corte Constitucional, las cuales señalan que, al ser tutelado el derecho fundamental de petición, **la orden del Juez de Tutela se limita a qué la petición sea resuelta**, más no al sentido de la respuesta, pues ello implicaría una extralimitación.

Por último, y en relación con la solicitud enviada por la accionante, el día 23 de septiembre de 2021 a través de mensaje de datos, ha de señalarse que, no es posible imputar a la entidad accionada, conducta tendiente a vulnerar el derecho fundamental de petición, toda vez que, ningún medio probatorio permite inferir, que la mencionada reclamación, efectivamente fue recibida vía correo electrónico por IDAR COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO

Por lo anterior, este Despacho ha de tener en cuenta el pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional, quien en sentencia T-130 de 2014 indicó, que el objeto de la acción de tutela, es la protección de los derechos fundamentales de manera efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria, cuando estos sean vulnerados por acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. Sin embargo, este mecanismo se torna improcedente, cuando no existe conducta del accionado que permita atribuirle vulneración a las garantías fundamentales del accionante.

Así las cosas, este Despacho **negará por improcedente** la protección del derecho fundamental invocado por la tutelante, al ser inexistente la trasgresión del mismo por parte de la empresa accionada, respecto de la solicitud enviada el 23 de septiembre de 2021, pues no existe prueba suficiente que permita inferir, que elevó la petición ante IDAR COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO, de la cual tiene conocimiento, y aún no ha sido resuelta.

Sea del caso señalar que, la informalidad que caracteriza a este mecanismo constitucional, no es óbice para que las partes no cumplan las cargas procesales básicas que acrediten la procedencia de las pretensiones que formulan, pues estas precisamente son las que habilitan al Juez para proteger los derechos fundamentales.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de **petición** de la señora MARÍA ALEJANDRA HOYOS HOYOS, vulnerado por IDAR COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

**SEGUNDO: ORDENAR** a IDAR COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas**, contado a partir de la notificación de la presente providencia, **resuelva** de fondo y de manera concreta, clara, congruente y completa, la solicitud elevada por la accionante el día 7 de diciembre de 2021 (01-ff. 16 a 18 pdf), y le **notifique** la decisión en legal forma.

**TERCERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE** la acción de tutela formulada por la señora MARÍA ALEJANDRA HOYOS HOYOS contra IDAR COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO, respecto de la solicitud enviada el 23 de septiembre de 2021, por las razones esbozadas en esta sentencia.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

**QUINTO:** En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional, para que se surta el trámite eventual de revisión.

**CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**Deicy Johanna Valero Ortiz**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 012**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d0102c584fd727415e0d8a106697de9b76d665802a1a1ddb38c1e19b10eb1072**

Documento generado en 28/02/2022 02:03:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**